

## Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 02/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-003-2015-00543-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR - IDECESAR	UNION TEMPORAL FUNDACION CARBOANDES - CORFIMUJER	Ejecutivo	01/10/2023	Auto termina proceso por desistimiento	J00- Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por IDECESAR en contra de la Unión Temporal Corfimujer-Fundación Casa de la Mujer, por las razones expuestas en la parte motiva de es...	 

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Instituto para el Desarrollo del Cesar-IDECESAR-

DEMANDADO: Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer.

RADICADO: 20001-33-31-003-2015-00543-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver si en el proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito<sup>1</sup> consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva contra la Unión Temporal Corfimujer-Fundación Casa de la Mujer, contra la cual se libró mandamiento de pago el siete (7) de julio de 2016<sup>2</sup> por las obligaciones ejecutivas derivadas del contrato No 002 del 2014 y de las resoluciones 715 y 769 del 2014, proferidas por IDECESAR, por la cual se liquidó unilateralmente el convenio de cooperación No 002 del 2014.

Seguidamente, el día 24 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.<sup>3</sup>

### III. CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones*

1 Solicitado por la demandada CORFIMUJER. Índice 25 SAMAI.

2 Índice 6 SAMAI.

3 Índice 23 SAMAI.

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias, la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado, vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo, la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente

*al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).»*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.”*

*No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.”*

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.*

De lo anterior, se puede concluir que una actuación es aquella que conduce a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el término para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación efectuada por la parte ejecutante que brindó un impulso procesal fue una solicitud de medidas cautelares de fecha 2 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, siendo resuelta la misma el 6 de diciembre de 2019<sup>5</sup>.

Ahora, en cuanto a la última actuación en el proceso en referencia se tiene que se realizó el día 24 de julio de 2020<sup>6</sup>, en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Unión Temporal Corfimujer-Fundación Casa de la Mujer y favor de IDECESAR, por lo que desde esa fecha han transcurrido más de tres (3) años, razón por la cual es pertinente decretar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y la terminación del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por IDECESAR en contra de la Unión Temporal Corfimujer-Fundación Casa

---

4 Índice 19 SAMAI.

5 Índice 21 SAMAI.

6 Índice 23 SAMAI.

de la Mujer, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps